León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0480/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....); y. ----------**

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho)**, de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Inspector de movilidad del Municipio de León, Guanajuato, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se le admiten como pruebas de su intención las siguientes: 1. La documental que describe con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta, las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza, 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente. -----------------------

Así mismo, se acordó respecto a la devolución del original de la licencia de conducir, que no ha lugar, dado que no había transcurrido el término para objetar la documental. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la Suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva en la presente causa administrativa. De igual manera se concede también para el efecto de que las autoridades de Tránsito no impongan multas por falta de placa de circulación número 741505D (siete cuatro uno cinco cero cinco Letra D). -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, como lo solicita la parte actora, se ordena la devolución del original de la licencia de conducir. -------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al inspector de movilidad por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se admiten como pruebas al inspector demandado la documental admitida a la parte actora, consistente en el acta de infracción impugnada, así como la que adjunta a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su gafete, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se orden a la devolución de la licencia de conducir a la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y remite a este Juzgado Tercero Administrativo los autos que integran el expediente para su prosecución procesal. ---------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 24 veinticuatro de abril del mismo año.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“El reclamo de impugnación es improcedente, y por consecuencia debe decretarse el sobreseimiento, ya que el acto de autoridad combatido, además de que se encuentra debidamente fundado y motivado no afecta los interese jurídicos de la parte actora, configurándose los supuestos previstos en los artículos 242, fracción III y 261 del Código …”*

Continúa manifestando que el acto resulta improcedente ya que el acta de infracción no es un acto definitivo. -----------------------------------------------------

No obstante, lo manifestado por la demandada en relación a la actualización de las referidas causales de improcedencia, ésta omite realizar argumentos tendientes a acreditar el por qué, a su juicio se actualiza la misma, en tal sentido, no es de analizarse dicha causal, ya que quien resuelve determina, por una parte, que el análisis de la fundamentación y motivación del acto impugnado se analizara al momento de que quien resuelve, entre al fondo del asunto, y por otra, considerando que le fue asegurada un placa al vehículo que conducía el justiciable, es que desde ese momento, está en posibilidad de impugnar dicho acto, sin que sea necesario la calificación a la infracción. -------------------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, consultable en la página 365. -------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción **362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró la placa de circulación vehicular. --------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados, esto es la devolución de la placa de circulación vehicular.

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“... vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita los artículos 211 fracción VI y 206 fracción VI, aparentemente infringidos y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*[…]*

*a. En el cuarto párrafo del acta de infracción ahora impugnada, la autoridad establece lo siguiente: […], Asentado lo anterior, es evidente que no existe una exacta y debida fundamentación, debido a que la demandada primeramente hace referencia a dos preceptos legales distintos, sin que de manera detallada describa cuál de los dos ordenamientos jurídicos supuestamente violé con mi actuar; esto es así, entendiendo que es obligación de la autoridad, cualquiera que ésta sea, el ser precisa, concreta y exhaustiva en el señalamiento de la fundamentación que invoca o toma de base para pretender sancionar a un gobernado[…].*

*b. En cuanto al primer motivo de infracción que aduce la demandada, respecto del cual tomo como fundamento el artículo 211 fracción VI, siendo este el primero que señala, manifiesto lo siguiente*

*Con relación al CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandad no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica. […]*

*Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación […] la demandada debió señalar de manera pormenorizada cuál fue la forma o manera en la que se percató de que el suscrito circulaba con la puerta trasera abierta, […]*

*c. Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que la demandada señala respecto del cual toma como fundamento el artículo 206 fracción VI, hago mención de lo siguiente:*

*En el apartado CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, […]*

*[…] Bajo el contexto anterior, niego lisa y llanamente que el demandad inspector me haya solicitado documento alguno, en virtud de lo cual, no le fue mostrada la licencia y simplemente realizó la infracción que ahora impugno. -*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que los conceptos de impugnación carecen de consistencia jurídica, que el acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, así como que está facultado para levantar el folio de infracción. --------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número de folio 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el inspector funda su actuar en los artículos 211 fracción VI y 206 fracción VI, sin embargo omite precisar el dispositivo legal a que hace referencia, se afirma lo anterior, ya que una vez analizada el acta de infracción impugnada, se aprecia que en el apartado de dispositivos legales se señalan como tal a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (abrogada) y Reglamento de Transporte Municipal de León, lo anterior, genera incertidumbre al justiciable, al no tener la certeza de cual Ley o Reglamento le fue aplicado por el Inspector de movilidad. ------------------------------------------------

Ahora bien, del acta de infracción impugnada se aprecia que se le sancionan dos conductas la primera “POR MANTENER LAS PUERTAS ABIERTAS Y EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. (AL ENTRAR A LA ESTACIÓN SE DETECTÓ CIRCULANDO CON LA PUERTA TRASERA ABIERTA Y CON USUARIOS A BORDO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN”. De la descripción anterior, no se desprende de manera fehaciente y detallada la conducta desplegada por el supuesto infractor, es decir, la demandada no especifica el lugar preciso donde se encontraba, ya que solo se limita a decir que al entrar a la estación, sin precisar a cuál estación se refiere; lo anterior, con la finalidad de corroborar que efectivamente pudiera percibir los hechos que le atribuye al justiciable, tampoco señala por donde circulaba el conductor, a fin de determinar en qué tramo es cuando tiene las puertas abiertas, es decir, el inspector de movilidad, debió realizar una narración pormenorizada de los hechos ocurridos el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y al no haberlo efectuado así deja al justiciable en estado de indefensión, pues él desconoce todas las circunstancias y condiciones por las cuales, la autoridad demandada sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, respecto a la conducta señalada como: *“PORTAR LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL TIPO CORRESPONDIENTE Y EN LUGAR VISIBLE DEL VEHÍCULO LA CEDULA DEL CONDUCTOR QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN (SE LE SOLICITO LA LICENCIA DE CONDUCIR Y SE NEGÓ A PROPORCIÓNALA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN”*, se aprecia que la demandada hace una indebida fundamentación en el acta de infracción impugnada, ya que con el señalamiento que hace respecto a la conducta reprochada al justiciable, hace presumir, que en efecto le fue solicitada la licencia de conducir al actor, y que éste sí contaba con dicho documento, sólo que se negó a entregárselo al inspector, máxime que en autos quedo acreditada que el actor contaba con licencia de conducir vigente a la fecha de los hechos, en tal sentido, lo señalado por la demandada resulta ambiguo, para establecer cuál es la conducta reprochada al justiciable, no portar la licencia de manejo, o bien portarla y no proporcionársela ---------------

En congruencia con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el inspector de movilidad, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del segundo de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, esto es, que le sea devuelta la placa metálica de circulación, lo que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito. --------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa metálica de circulación vehicular. -----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta 362458 (tres seis dos cuatro cinco ocho), de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la placa de circulación vehicular, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---